



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

21 de enero de 1997

Núm. 22-4

INFORME DE LA PONENCIA

121/000020 **Orgánica de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para la trasposición de la Directiva 94/80/CE, de elecciones municipales.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia sobre el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para la trasposición de la Directiva 94/80/CE, de elecciones municipales (expte. n.º 121/20).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de enero de 1997.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Emilio Recoder de Casso**.

A la Comisión Constitucional

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para la trasposición de la Directiva 94/80/CE, de elecciones municipales (expte. n.º 121/20), integrada por los Diputados D. Juan Carlos Vera Pro, D. José Antonio Bermúdez de Castro y D. Antonio Luis Cárcelos Nieto (GP); D. Javier Paniagua Fuentes y D. Jordi Solé i Tura (GS); D. Josep López de Lerma i López (GC-CiU); D. Manuel Alcaraz Ramos (GIU-IC); D. José Carlos Mauricio Rodríguez (GCC); Doña Margarita Uría Echeverría (GV-PNV), y D. Francisco Rodríguez Sánchez (GMx), ha estudiado con todo detenimiento dicha iniciativa, así como las enmiendas presentadas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

INFORME

Al Proyecto se han presentado 16 enmiendas, todas ellas al articulado, aunque hay algunas que por su contenido pueden tender a ampliar el objeto del Proyecto. Los miembros de la Ponencia al analizar este objeto manifestaron su intención de ceñirse lo más posible al objetivo inicial, con la salvedad de que una de las enmiendas, al referirse a una materia que implicaba desarrollo directo de la Constitución en el mismo artículo que se iba a considerar, pudiera ser admitida por entender que sería forzar demasiado las cosas remitir a otro Proyecto la consideración de este tema. Tras de lo cual pasaron a considerar cada una de las enmiendas particulares.

Al título se presentó la enmienda número 5 (GIU-IC), que proponía reducir el nombre de la ley quitando la mención a la trasposición de la Directiva 94/80/CE, por entender que se iba a referir a otros supuestos de derecho de sufragio. La Ponencia entiende que, en la medida en que se va a ceñir fundamentalmente al desarrollo de la directiva, debe mantenerse el texto del Proyecto.

El Artículo primero se refiere al Derecho de Sufragio Activo en las elecciones municipales y propone la modificación del apartado 1 del artículo 176 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

A este artículo primero se presentaron dos enmiendas. En primer lugar, la número 1 (GP) al apartado a), que pide se especifique que el artículo constitutivo del Tratado de la Comunidad Europea en el que se basa la atribución de la capacidad electoral activa a los miembros de Estados Comunitarios es el 8 B., lo que la Ponencia acepta por unanimidad.

Se había presentado a este artículo también la enmienda número 6 (GIU-IC), que propone otorgar también esta capacidad electoral a quienes hayan obtenido la concesión de asilo siempre que, además, residan en el municipio durante los últimos cinco años. La Ponencia, al analizar dicha enmienda, manifiesta en primer lugar las dudas respecto a la constitucionalidad de su posible inserción, en la medida en que la atribución de derechos políticos a extranjeros, según lo dispuesto en los artículos 23 y 13 de la Constitución, se encuentra muy restringida en nuestro Ordenamiento, pero, además, que aceptar la enmienda supondría un cambio en el objeto de la ley que habían acordado ceñir al que venía en el proyecto, por lo cual proponen la no aceptación de la enmienda.

El Artículo segundo se refiere al Derecho de Sufragio Pasivo en las Elecciones Municipales y plantea la modificación del artículo 177 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

A este artículo se han presentado cuatro enmiendas. En primer lugar la número 7 (GIU-IC) que plantea una nueva redacción del artículo para recoger, por una parte el supuesto del derecho de los que hayan obtenido derecho de asilo en España y, por otra, el ejercicio del derecho de sufragio pasivo a los nacionales de países que otorguen a los ciudadanos españoles el mismo derecho en sus elecciones municipales en los términos de un tratado y no solamente a los ciudadanos de la Unión Europea. Respecto al primero de estos aspectos se propone por todos los demás Grupos su rechazo por los mismos motivos que se rechazó la enmienda número 6 al artículo anterior pero respecto al segundo aspecto, los distintos Grupos se manifiestan de acuerdo en aceptar el sentido de la enmienda por entender que no era sino recoger en el texto de la ley algún aspecto de la reforma del artículo 13 de la Constitución que se efectuó en agosto de 1992, pero esta aceptación deberá tener lugar con una redacción distinta a la propuesta en la enmienda para que pueda encajar como apartado b) del párrafo primero del artículo 177, haciendo que los b) y c) del proyecto pasen a ser c) y d) respectivamente.

La enmienda número 2 (GP) referida al apartado 1 a) propone que se incorpore la especificación del artículo 8 B. del Tratado constitutivo de la Comunidad, siendo aceptada por unanimidad.

La enmienda número 3 (GP) referida al apartado 2 del artículo 177 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General contiene una reforma de redacción para buscar una mayor similitud con la contenida en otros preceptos de la propia Ley Electoral, siendo aceptada por todos los Ponentes.

La enmienda número 16 (GCC) propone insertar un párrafo nuevo al artículo de la Ley en el que se establezca la excepción de que para los cargos de alcalde o teniente-alcalde de los ayuntamientos sólo serán elegibles aquellas personas que tengan nacionalidad española. El representante de Coalición Canaria expuso que la propuesta se movía dentro de la facultad de disposición que la Directiva que se pretende transcribir otorga

a todos los Estados dentro del marco de salvaguarda de los intereses generales del Estado y que entendía que era preferible usar esa posibilidad de restringir el acceso a estos cargos en la medida en que pudieran tener mando sobre autoridades públicas, como puedan en su caso ser las policías locales. El resto de los miembros de la Ponencia se manifestó contrario a la admisión de la enmienda en primer lugar porque podría suponer la creación de unos motivos de desigualdad de unos candidatos y otros e incluso, entre unas listas y otras pero, además, por entender que no era lógico que siendo España el país comunitario que más ha impulsado el concepto de ciudadanía europea luego se manifieste reticente en la concesión de este primer aspecto de este derecho con todas sus consecuencias, por lo cual se propone su rechazo. Al mismo tiempo la Ponencia acuerda suprimir la palabra «miembros» del apartado d) por referirse ahora el artículo no sólo a los Estados miembros de la Unión Europea.

El Artículo tercero del Proyecto se refiere a las incompatibilidades de los ciudadanos de la Unión Europea modificando el artículo 178 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

A este artículo se han presentado dos enmiendas, la número 8 (GIU-IC) que propone la supresión del término «europeos» por entender que con la reforma aceptada de incorporar a los naturales de otros países con los que exista tratado de reciprocidad debe eliminarse ese término, y la número 13 (GS) que propone la supresión del artículo por considerar que es supérfluo ya que las incompatibilidades están reguladas en otros preceptos de la Ley y que se aplican a todos los elegidos, cualquiera que sea su nacionalidad. Los miembros de la Ponencia entienden que, aunque en cierto modo el artículo sea supérfluo, es preferible mantenerle por respetar la estructura de la Ley pero que, en ese caso, hay que darle una nueva redacción semejante a lo previsto en la enmienda número 8 como consecuencia de la aceptación de la número 7 al artículo anterior.

El Artículo cuarto se refiere a la presentación de candidaturas de ciudadanos de la Unión Europea. En él se introduce un artículo 187 bis en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

A este artículo se han presentado cinco enmiendas. En primer lugar la número 9 (GIU-IC) que propone suprimir la mención a la Unión Europea por las razones expuestas en el artículo anterior. Los miembros de la Ponencia, por esas mismas razones, se manifiestan de acuerdo con que se dé una redacción paralela a la que se propone para el artículo tercero.

En segundo lugar, la enmienda número 10 (GIU-IC) que propone intercalar una mención vinculada al tema del derecho de asilo, que se rechaza al haber sido rechazada la cuestión principal.

Las enmiendas número 3 (GP) y 12 (GS) plantean, con diversas fórmulas, el que la Junta Electoral al trasladar a los otros Estados la información referida a que hay nacionales suyos incluidos como candidatos, lo efectúe a través de la Administración. Se considera pre-

ferible la fórmula de la enmienda del Grupo Socialista y los ponentes populares la aceptan retirando la suya.

Finalmente la enmienda número 11 (GIU-IC) propone suprimir la mención a Estados «miembros» por las razones ya vistas en artículos anteriores, aceptándose por unanimidad.

El Artículo quinto se refiere a la acreditación del derecho de voto y propone la modificación del artículo 85 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

A este artículo se presentó una enmienda, la número 14 (GS), que propone la inclusión de la mención a la tarjeta de residencia para la identificación de los extranjeros, que parece no ser admisible con la redacción del Proyecto. Los miembros de la Ponencia, al estudiar el objeto de la enmienda, se manifiestan unánimemente de acuerdo en que la finalidad del precepto es ampliar los documentos que acrediten el derecho a voto y, por lo tanto, en aceptar la enmienda.

La enmienda número 15 (GS) propone añadir un artículo sexto al Proyecto que modificara el apartado 2 del artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General para recoger la problemática en este momento pendiente de resolución por el Tribunal Constitucional de la posible necesidad de que exista recurso contencioso-administrativo ordinario contra determinadas resoluciones de la Junta Electoral. Los ponentes del Grupo Popular manifiestan su disconformidad con que se incluya esa enmienda por entender que afecta a una materia distinta a la que se ha considerado como objeto de la Ley y que, sin perjuicio de estudiar el problema detenidamente e incluso de recogerlo en una reforma posterior de la Ley, según cual sea el fallo del Tribunal Constitucional, no es éste el momento oportuno para hacerlo.

En cuanto a la Disposición Final Única referida a la entrada en vigor de la Ley, no se presentaron enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de diciembre de 1996.—**Juan Carlos Vera Pro, José A. Bermúdez de Castro, Antonio L. Cárcelos Nieto, Javier Paniagua Fuentes, Jordi Solé i Tura, Josep López de Lerma i López, Manuel Alcaraz Ramos, José Carlos Mauricio Rodríguez, Margarita Uría Echevarría, Francisco Rodríguez Sánchez.**

A N E X O

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL PARA LA TRASPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA 94/80/CE DE ELECCIONES MUNICIPALES

Exposición de motivos

El artículo 8.B.1 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea establece que todo ciudadano de la

Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales en el Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Con el fin de que España pudiera obligarse en los términos previstos en el precepto aludido, se llevó a cabo la reforma constitucional de 27 de agosto de 1992, por la que se modificó el artículo 13 de la Constitución Española. El artículo 8.B.1 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea ha sido objeto de desarrollo en la Directiva 94/80/CE, del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, modificada en su anexo por la Directiva 96/30/CE, como consecuencia de la adhesión a la Unión Europea de Austria, Finlandia y Suecia.

La incorporación al ordenamiento jurídico español de la citada Directiva requiere, de acuerdo con nuestro sistema constitucional de fuentes, una dualidad de instrumentos normativos. En primer lugar, se requiere una modificación de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio del Régimen Electoral General que recoge aquellas materias de la Directiva reservadas en el artículo 81 de la Constitución española a Ley Orgánica. En segundo término, sería preciso introducir ciertas modificaciones en el Real Decreto 157/1996, de 2 de febrero, con la finalidad de incorporar las disposiciones de la Directiva relativas al censo electoral que resulten necesarias.

En consecuencia, y con la finalidad de proceder a la transposición de la Directiva 94/80/CE del Consejo, la presente Ley Orgánica modifica los artículos 85, 176, 177 y 178 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y adiciona un 187 bis al texto de la misma Ley.

Artículo primero. Derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.

Se modifica el apartado 1 del artículo 176 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que quedará redactado en los términos siguientes:

«Sin perjuicio de lo regulado en el Título I, capítulo 1, de esta Ley, gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales los residentes extranjeros en España cuyos respectivos países permitan el voto a los españoles en dichas elecciones, en los términos de un tratado.

Asimismo, gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales todas las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española:

a) Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 8 B. del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

b) Reúnan los requisitos para ser elector exigidos en esta ley para los españoles y hayan manifestado su voluntad de ejercer el derecho de sufragio activo en España».

Artículo segundo. Derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales.

Se modifica el artículo 177 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que quedará con la siguiente redacción:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo II del Título I de esta Ley, son elegibles en las elecciones municipales todas las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española:

a) Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 8 B. del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

b) Sean nacionales de países que otorguen a los ciudadanos españoles el derecho de sufragio pasivo en sus elecciones municipales en los términos de un tratado.

c) Reúnan los requisitos para ser elegibles exigidos en esta ley para los españoles.

d) No hayan sido desposeídos del derecho de sufragio pasivo en su Estado de origen.

2. Son inelegibles para el cargo de Alcalde o Concejal quienes incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 6 de esta Ley y, además, los deudores directos o subsidiarios de la correspondiente Corporación Local contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución judicial».

Artículo tercero. Incompatibilidades.

Se modifica el artículo 178 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, adicionando un apartado 5, con el siguiente texto:

«5. Los ciudadanos que sean elegibles, de acuerdo con el artículo 177, apartado 1, de esta Ley, estarán sujetos a las causas de incompatibilidades a que se refiere el presente artículo».

Artículo cuarto. Presentación de candidaturas.

Se introduce en la ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, un artículo 187 bis con la redacción siguiente:

«1. Los ciudadanos elegibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 177.1, en el momento de presentación de las candidaturas deberán aportar, además de los documentos necesarios para acreditar que reúnen los requisitos exigidos por la legislación española, una declaración formal en la que conste:

a) Su nacionalidad, así como su domicilio en España.

b) Que no se encuentran privados del derecho de sufragio pasivo en el Estado miembro de origen.

c) En su caso la mención del último domicilio en el Estado miembro de origen.

2. En los supuestos que la Junta Electoral competente determine, se podrá exigir la presentación de un certificado de la autoridad administrativa que corresponda del Estado miembro de origen en el que se acredite que no se halla privado del sufragio pasivo en dicho Estado.

3. Efectuada la proclamación de candidaturas la Junta Electoral Central trasladará a los otros Estados, a través del Ministerio Competente, la información relativa a sus respectivos nacionales incluidos como candidatos».

Artículo quinto. Acreditación del derecho a votar.

Se modifica el apartado 1 del artículo 85 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que quedará con la siguiente redacción:

«El derecho a votar se acredita por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del censo o por certificación censal específica y, en ambos casos, por la identificación del elector, que se realiza mediante documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducir en que aparezca la fotografía del titular o, además, tratándose de extranjeros, con la tarjeta de residencia».

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».